**León, Guanajuato, a 7 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **086/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostenta notificada del acta de infracción, que fue el día de su emisión, el 11 once de enero del año en curso, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del acta con folio número T-5544167 (A cinco-cinco-cuatro-cuatro-uno-seis-siete), de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete; documento que, admitido como prueba al actor, (visible a foja 7 siete), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por una servidora pública, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que la Agente demandada, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate, lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y

**Expediente número 086/2doJAM/2017-JN**

Justicia Administrativa vigente en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la Agente de Tránsito demandada sí **exteriorizó** una causal de improcedencia: la prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que señaló que no se afectan los intereses jurídicos de la actora, porque no acreditó la propiedad del vehículo.

Causal de improcedencia que para quien resuelve, **no se actualiza de manera alguna,** toda vez que si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada,** al no haber proporcionado la conductora del vehículo, sus datos en el lugar de los hechos, tal y como se desprende de la boleta*;* cierto es también que la actora sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso, con la exhibición de la tarjeta de circulación con folio número 083452102 (cero-ocho-tres-cuatro-cinco-dos-uno-cero-dos), expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, a la ciudadana \*\*\*\*\*; acredita la propiedad del vehículo marca Chevrolet Aveo, tipo Sedan, modelo 2016, dos mil dieciséis; descrito en el acta de infracción materia de la *“litis”,* y con placas de circulación con número GVW8618; datos que coinciden con los redactados en el acta de infracción. . . . . .

Tarjeta de circulación que obra en original en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 8 ocho); a la cual este Juzgador le concede pleno valor probatorio al no ser objetada por la autoridad demandada y estar adminiculada con la boleta de infracción; por lo que en la presente causa administrativa se encuentra acreditado el interés jurídico de la enjuiciante. . . . . .

Por lo que al no actualizarse la causal de improcedencia señalada, en tanto que de oficio, este juzgador no advierte la actualización de ninguna otra de improcedencia o de sobreseimiento, que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de ese acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que la Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\***,** en fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, levantó a la ciudadana \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5544167 (A cinco-cinco-cuatro-cuatro-uno-seis-siete), de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en el lugar que indicó como: *“Semilla”,* con circulación de *“norte a sur”*; de la colonia *“Mezquital de Jerez”* de esta ciudad; como motivos expresó: *“En vía pública está prohibido por realizar arrancones o realizar acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas o sus bienes”;* así como: *“Por conducir vehículo de motor sin licencia de conducir vigente”*; y: *“Por circular vehículo de motor sin tarjeta de circulación vigente”*; en el apartado dereferencia, escribió: *“Gamma”;* en tanto queen el espacio de ubicación del señalamiento vial oficial no plasmó anotación alguna; indicando que la infracción fue detectada en flagrancia de la siguiente manera: *“Estando su servidora y mis compañeros en la calle semilla la conductora pasó a un lado de nosotros con exceso de velocidad y dando arrancones poniéndonos en riesgo a nosotros. Se molestó por el motivo de que se le recogió un vehículo en estado de abandono, la detuve en Gibraltar y J.J. Torres Landa”. . . . . . . . . . . . . . . .*

Recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* .

Acto que la enjuiciante considera ilegal, ya que en primer término, **negó lisa y llanamente,** haber incurrido en los hechos; y, que carece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la impetrante del proceso, la Agente de Tránsito demandada, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5544167 (A cinco-cinco-cuatro-cuatro-uno-seis-siete), de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la placa de circulación retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, no existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra del acto impugnado que se consideran trascendentales, para el dictado de la presente sentencia, como lo es el señalado como Primero en sus incisos A, B y C; aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 086/2doJAM/2017-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, en su primer aspecto, el actor expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En el inciso A, expresó: *“Con relación a los MOTIVOS DE LA INFRACCION, el ahora demandado establece:… “En vía pública está prohibido realizar arrancones, o realizar acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas o sus bienes… siendo claro que la aseveración anterior es… escueta e insuficiente… hace que el acta….carezca de la debida motivación….tampoco establece de manera clara y precisa que tipo de acción o maniobra de peligro fueron las que supuestamente realizaba…..…”*. . . . . . . . . . . .

A lo aseverado por la impetrante, la autoridad demandada, expuso que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada y que si contiene elementos de validez, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar. . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes así como el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación, en su inciso en estudio, en cuanto a la indebida motivación de la boleta, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta de la gobernada en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la presunta infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta de la transgresora, percibida por la Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que la justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, la Agente demandada, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 18 fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no describir y precisar primordialmente, la conducta desplegada por la justiciable, así como tampoco, cómo se dieron los hechos; esto es, como se percató la Agente de la comisión de la infracción que asentó en la boleta, incluyendo su exacta ubicación para determinar si pudo apreciarla con claridad; ni circunstanció debidamente la misma; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley, lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 18, fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el mismo se refiere a que en las vías públicas está prohibido organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, o arrancones; o realizar cualquier acción o maniobra de peligro, que ponga en riesgo la vida, y la integridad física de las personas o sus bienes; en tanto que en el asunto que nos ocupa, la Agente sólo realizó, como bien lo refirió el actor, una transcripción de dicho precepto y fracción, al asentar: *“En vía pública está prohibido realizar arrancones o realizar acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas o sus bienes”;* aunado a que solo expresó que ocurrieron los hechos: “…. *la conductora pasó a un lado de nosotros con exceso de velocidad y dando arrancones poniéndonos en riesgo a nosotros….”*; Esto es, de lo asentado no queda aclarado en qué consistió la conducta desplegada por la ciudadana actora, es decir, si fue por realizar arrancones, o si fue por realizar alguna acción o

**Expediente número 086/2doJAM/2017-JN**

maniobra de peligro; debiendo en el primer supuesto, haber descrito como ocurrieron los hechos, esto es, como es que iba dando los arrancones, a qué velocidad aproximada pasó junto a los agentes, y bajo qué circunstancias; en caso de situarse en el segundo supuesto, debió haber precisado la agente, que maniobras o acciones peligrosas realizó la gobernada, que pusieran en riesgo la integridad física de las personas; lo que no indicó la gente demandada, y tampoco señaló la razón de por qué no anotó los datos de la infractora en la boleta, esto es, si se negó a proporcionarlos o por alguna otra razón; lo que resultaba necesario a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió tal disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no delimitar tales hechos, no puede afirmarse que la gobernada haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En atención al segundo y tercer motivos de la infracción, en los incisos B, y C, la actora señaló: “B.- *Ahora bien, en cuanto al segundo motivo de infracción… la autoridad demandada señala lo siguiente… por conducir vehículo de motor sin licencia de conducir vigente…no señala de qué forma… se percató de que la suscrita conducía sin licencia…. tampoco establece si solicitó dicha licencia o no… ante Usted… presento original de mi licencia….. ” y C: “Por circular vehículo de motor sin la tarjeta de circulación vigente”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo aseverado por la impetrante, la autoridad demandada, expuso que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada y que si contiene elementos de validez, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar. . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes así como el acta de infracción impugnada, los conceptos de impugnación, en sus incisos en estudio, en cuanto a la indebida motivación de la boleta, resultan **fundados**; lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por la actora, ni una adecuación correcta de la conducta desarrollada por ésta con la hipótesis normativa considerada como infringida; pues no expuso la agente como se dieron los hechos relativos, esto es, si le solicitó a la gobernada su licencia para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo y que la misma no se las haya proporcionado; siendo evidente que la actora sí cuenta con su licencia para conducir y tarjeta de circulación vigentes, tal y como lo acreditó al exhibir en este proceso el original de las mismas (visibles, en copia certificada, a fojas 8 ocho y 9 nueve del expediente original); sin que en el Acta controvertida, la demandada haya reseñado claramente, por qué determinó que la justiciable no contaba con licencia y tarjeta de circulación vigentes, lo que conlleva a considerar que la boleta no esté debidamente motivada en lo relativo, por lo que se incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundados los conceptos de impugnación analizados, se concluye que el **acta de infracción** con número **T-5544167 (A cinco-cinco-cuatro-cuatro-uno-seis-siete)**, de fecha **11** once de **enero** del año **2017** dos mil diecisiete, resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación en estudio, en sus incisos respectivos, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por la demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la placa de circulación del vehículo que era conducido por la justiciable, que fue retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la **nulidad total** del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la **devolución** de

**Expediente número 086/2doJAM/2017-JN**

la tablilla de circulación, al ya no existir razón alguna para su retención. . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción**número**T-5544167 (A cinco-cinco-cuatro-cuatro-uno-seis-siete)**, de fecha **11** once de **enero** del año **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** a la ciudadana **\*\*\*\*\***, la **placa de circulación** retenida en garantía. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .